

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 14 de Julio de 2023. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO CC. 8163046 T.P. 157745 obrando en calidad de apoderado judicial de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5; promovió demanda ejecutiva singular en contra de José Ricardo Robayo Gerena con C.C 1.074.558.242 y Edgar Humberto Robayo Gerena con C.C 3.192.713. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
A10140
Rad. 2023-00108
Proceso Ejecutivo
Demandante. MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A
Demandado. José Ricardo Robayo y otro
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO obrando en calidad de apoderado judicial de **MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A** promovió en contra de José Ricardo Robayo Gerena y Edgar Humberto Robayo Gerena

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y los demandados, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de JOSÉ RICARDO ROBAYO GERENA Y EDGAR HUMBERTO ROBAYO GERENA, mayores de edad, domiciliados y residenciados en este municipio, y a favor de **MI BANCO S.A antes BANCOPARTIR S.A** por las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 1316525, para que dentro del término de cinco (5) días cancele las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA: Por concepto de capital: VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M: CTE (\$ 22.950.582)

SEGUNDA: Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M: CTE (\$ 5.651.521), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 15 DE AGOSTO DE 2022 hasta el día 28 DE FEBRERO DE 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

TERCERA: Por Monto correspondiente a otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M: CTE (\$ 136.165)

CUARTA: Por los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 1 DE MARZO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado

como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos. De igual forma podrá realizar la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Doctor abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO CC. 8163046 T.P. 157745 como apoderado judicial de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: AUTORIZAR como DEPENDIENTE JUDICIAL del extremo actor a A LA EMPRESA LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900158114-5, ASÍ COMO LOS DEPENDIENTES QUE ESTA AUTORICE ,para que revisen el proceso, soliciten y retiren documentos en virtud de lo establecido en el Artículo 123 del C.G.P. en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y Circular SACUN16-144 de 22 de agosto de 2016, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

OCTAVO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 20. De hoy 17 de julio de 2023 El secretario, WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb80a3e8683f9146e3eae924d907538d9814f79dbf0d4b4699ebad4e64b18c**

Documento generado en 14/07/2023 01:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>